

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALTA ROTACIÓN S.A.S.

DEMANDADOS: ALFONSO INDALECIO DOMINGUEZ LEONSEGUI Y
TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S.

RADICADO: 0500131030112021-00192 00

RODRIGO AGUDELO MUÑOZ, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.067.262, abogado con tarjeta profesional N° 16.121 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S., (NIT: 901253999-6), sociedad comercial con domicilio en Medellín, legalmente representada por el señor ALFONSO INDALECIO DOMINGUEZ LEONSEGUI, mayor, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de extranjería N° 418.276, respondo la demanda presentada por ALTA ROTACIÓN S.A.S.

RESPUESTA A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, si se entiende como partes en ese contrato al empleador y al trabajador.

AL SEGUNDO: No es cierto en la forma como está redactado. Al respecto deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Es cierto que al señor ALFONSO INDALECIO DOMÍNGUEZ LEONSEGUI, la sociedad demandante le hizo un pago por valor de \$36.300.000, pero no corresponde a una bonificación, sino a una indemnización por la terminación del contrato de trabajo.

Se trata de una obligación pura y simple, no condicionada, que asumió el empleador. Allí no hay retracto posible.

La causa de esa obligación es el retiro del trabajador concertado con la empresa. No hubo, pues, un acto unilateral de renuncia del cargo.

(ii) Es cierto que el trabajador se comprometió “a no competir contra ALTA ROTACIÓN S.A.S., ni personalmente ni por intermedio de un tercero. Obligándose a no realizar ninguna de las actividades dispuestas en el objeto de la sociedad ALTA ROTACIÓN S.A.S. por los siguientes tres años a la terminación del contrato de trabajo”.

(iii) Pero esta estipulación contractual es nula y por tanto en ningún momento ha sido obligatoria para el extrabajador ni para la sociedad que él representa, porque resulta violatoria del artículo 44 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra dice: “Art. 44. **Cláusula de no concurrencia.** La estipulación por medio de la cual un trabajador se obliga a no trabajar en determinada actividad o a no prestar sus servicios a los competidores de su {empleador}, una vez concluido su contrato de trabajo no produce efecto alguno. Sin embargo, es válida esta estipulación hasta por un año cuando se trate de trabajadores técnicos, industriales o agrícolas, en cuyo caso debe pactarse por el periodo de abstención, una indemnización, que en ningún caso puede ser inferior a la mitad del salario”.

(iiii) Se desprende de lo expuesto que el extrabajador no estaba obligado a reintegrarle a su empleador la indemnización recibida, porque al desvincularse de la empresa podía libremente ejercer actividades comerciales o industriales iguales o similares a las desarrolladas por ésta.

(iiiii) No hubo tal violación de una obligación de confidencialidad por parte del extrabajador. No hubo conocimientos o informaciones que fueran de la propiedad exclusiva de ALTA ROTACIÓN S.A.S., y que fueran indebidamente divulgadas a mi mandante. Por ende, por este concepto ningún perjuicio se causó.

AL TERCERO: No es cierto. No hubo dos obligaciones distintas, legal o contractualmente exigibles al extrabajador. La “obligación de no

competencia" adolece de nulidad; la "obligación de confidencialidad" tampoco es válida. Por lo demás, ningún perjuicio patrimonial le causó el demandado a la sociedad accionante; tampoco lo causó la sociedad que él representa legalmente.

AL CUARTO: Es cierto que así se estipuló en la transacción. Pero ya se explicó por qué esa obligación es nula, de acuerdo con la preceptiva del transcrito artículo 44 del C. S. T.

AL QUINTO: No le consta a la sociedad demandada. Esa relación de pagos y fechas no aparece en el contrato de transacción. Esos pagos tampoco ingresaron al patrimonio de la entidad demandada.

AL SEXTO: No es cierto. No hay obligaciones contractuales a cargo del demandado, cuya inejecución acarree la pérdida de la indemnización recibida por él. Al no existir solidaridad tampoco surgen esas obligaciones asociadas a mi mandante. Además, no se irrogaron perjuicios patrimoniales que deban ser reparados.

AL SÉPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No es cierto. Las obligaciones estipuladas en el contrato de transacción a cargo del extrabajador, en ningún momento pueden hacerse extensivas a TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S. Allí no hay solidaridad ni legal ni contractual. Mi mandante no tiene limitación legal alguna para desarrollar libremente todas las actividades comerciales inherentes a su objeto social.

AL DÉCIMO: El hecho no atañe a TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S., pues no fue parte en el contrato de transacción.

AL UNDÉCIMO: Mi poderdante es ajena en un todo a esa supuesta obligación del codemandado.

AL DUODÉCIMO: No es cierto. Mi representada no ha recibido del codemandado ninguna información confidencial, ni ha cometido actos de competencia desleal o desviación de la clientela en detrimento de la actora.

AL DECIMOTERCERO: Es cierto que el señor DOMINGUEZ LEONSEGUI es el representante legal de TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S. Pero no lo es que esté llamando a clientes de la accionante, violando de paso una información confidencial.

AL DECIMOCUARTO: No es cierto. TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S. no ha incurrido en actos de competencia desleal y desviación de clientela, que pudiesen generar perjuicios patrimoniales a la sociedad demandante. Por lo demás, no existe ningún impedimento legal para que una de estas sociedades venda o distribuya los mismos productos que vende o distribuye la otra.

Ahora bien, si no es posible establecer el valor de los perjuicios, según lo acepta la demandante, resulta absurdo que tales perjuicios se fijen en la suma \$100.000.000. Es una cifra arbitraria.

AL DECIMOQUINTO: No es cierto. Las obligaciones supuestamente incumplidas por el señor DOMÍNGUEZ LEONSEGUI son de naturaleza laboral. En efecto, la transacción tuvo por objeto la extinción de un contrato de trabajo. En todo caso, mi mandante nada tiene que ver con lo que en dicho contrato convinieron las partes que lo celebraron.

AL DECIMOSEXTO: No es cierto que mi representada haya llevado a cabo actos de competencia desleal o usado información confidencial obtenida indebidamente, en perjuicio de ALTA ROTACIÓN S.A.S.

AL DECIMOSÉPTIMO: No es cierto. TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S. no ha desplegado actividades mercantiles constitutivas de competencia desleal, ni desviación de clientela, ni actos de descrédito.

AL DECIMOCTAVO: No es cierto. No hay ni ha habido actuaciones comerciales realizadas por mi mandante que hayan causado a ALTA ROTACIÓN S.A.S., perjuicios en la modalidad de daño emergente o lucro cesante. Ningún detrimento patrimonial se ha causado.

AL DECIMONOVENO: No me consta. TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S., como persona jurídica que es, no fue convocada a la conciliación ni participó en ella.

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES

Todas las pretensiones deben ser denegadas en la sentencia porque carecen de todo fundamento fáctico y jurídico.

En lo que atañe a mi mandante no se ha producido un daño patrimonial, ni se le puede recriminar haber actuado con culpa, y por parte alguna aparece una relación de causalidad entre ésta y aquel.

Así, pues, no concurren los elementos estructurales de la responsabilidad civil.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1) Inexistencia de la obligación de indemnizar.

El derecho a la libre competencia está consagrado en el artículo 333 de la Constitución Política, en estos términos: "La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades".

Ni las autoridades ni los particulares pueden coartar o limitar arbitrariamente este derecho.

Desde luego, está legalmente prohibida la competencia desleal, que engloba aquellas prácticas que, faltando a la buena fe, tratan de alterar ilícitamente

el funcionamiento del mercado o el comportamiento y voluntad de los consumidores y usuarios.

Algunas de las prácticas más frecuentes de competencia desleal son estas:

- Actos de engaño.
- Actos de confusión.
- Omisiones engañosas.
- Prácticas agresivas, como coacción, acoso, influencia indebida o uso de fuerza.
- Actos denigrantes.
- Actos de comparación.
- Actos de imitación.
- Explotación de la reputación ajena.
- Violación de secretos.
- Inducción a la infracción contractual.
- Violación de las normas.
- Discriminación y dependencia económica.
- Venta a pérdida.
- Publicidad ilícita.

Pues bien, ni una sola de estas prácticas se le puede reprochar a TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S.

Es manifiesto que respecto del extrabajador, la obligación de no competencia estipulada en la transacción laboral se resiente de nulidad, al tenor del precitado artículo 44 del Código Sustantivo del Trabajo.

Nunca hubo información reservada o confidencial de ALTA ROTACIÓN S.A.S. que fuera filtrada por el señor DOMINGUEZ LEONSEGUI a mi mandante, y que ésta hubiera utilizado indebidamente para causar un detrimento patrimonial.

También brillan por su ausencia actos de desviación de la clientela o de descrédito que se le pudieran imputar a mi representada.

Nótese, incluso, que por ninguna parte se especifica en qué han consistido los actos de desviación de la clientela o de descrédito.

TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S. está en absoluta libertad de competir con las demás empresas del ramo, para la venta o distribución de sus productos. Es lo que ha venido haciendo, siempre a la luz del día.

No existe una obligación autónoma ni solidaria de indemnizar a cargo de la sociedad demandada, por eventuales perjuicios causados por DOMINGUEZ LEONSEGUI. Perjuicios que, se itera, éste nunca causó.

Ni la ley ni el contrato de transacción permiten predicar una solidaridad de la entidad accionada derivada de supuestos actos anómalos imputados al codemandado.

Una noción elemental del Derecho Comercial dice que cuando se conforma una sociedad comercial o civil surge una persona jurídica independiente de los socios que la constituyen.

El representante legal es sólo un órgano de administración y dirección de la sociedad. Sus actos u omisiones personales en nada afectan al ente social.

En suma, por parte alguna se vislumbra una obligación de indemnizar a cargo de mi mandante.

Una vez más, los perjuicios que en la modalidad de daño emergente y lucro cesante se le endilgan a la sociedad demandada carecen en absoluto de respaldo probatorio.

2) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La sociedad TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S., no ha tenido ni tiene negocios con ALTA ROTACIÓN S.A.S. En otros términos, entre las dos sociedades no se ha celebrado nunca ningún contrato.

Las pretensiones indemnizatorias de la demanda en ningún caso podrían declararse en frente de mi poderdante, pues ésta jamás incurrió en actos

que pudieran calificarse como constitutivos de competencia desleal, en detrimento de los intereses patrimoniales de la parte actora.

Una eventual inexecución de las obligaciones que dimanen del contrato de transacción solo implica a quienes lo celebraron. Pero en ningún caso afecta a TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S., que es sólo un tercero respecto de esa convención.

Agréguese a lo dicho que el litigio gira entorno a la supuesta inexecución o a la interpretación de obligaciones surgidas de un contrato de naturaleza laboral. No se trata, como erróneamente lo aprecia la parte demandante, de obligaciones civiles o comerciales.

TONER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S., en la medida en que es una sociedad mercantil, nada tiene que ver en ese contencioso entre la empresa y el trabajador.

EXCEPCIÓN PREVIA

En escrito aparte propongo la Falta de Jurisdicción.

PRUEBA

Interrogatorio de parte:

Lo formularé en audiencia a la representante legal de la sociedad demandante en relación con los hechos supuestamente constitutivos de competencia desleal.

FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS

Estatuye el artículo 206 del Código General del Proceso: "Art. 206.- **Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá

estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

La parte demandada objeta los perjuicios que se reclaman, porque brilla por su ausencia una estimación razonada bajo juramento de los mismos.

No es posible a ciencia cierta saber cuáles son los supuestos fácticos de los perjuicios que se reclaman.

Sobre este punto de derecho importa transcribir la siguiente exposición del tratadista MAXIMILIANO ARAMBURO CALLE en su obra “El juramento estimatorio. Breves comentarios sobre el artículo 206 del Código General del Proceso”:

“En efecto, el artículo en cuestión exige que la estimación o cuantificación debe ser razonada y que discrimine cada uno de los conceptos reclamados o invocados. De allí que cuando se estima la cuantía correspondiente, debe su autor desplegar una actividad de razonamiento que incluye un soporte fáctico que conjugue el valor correspondiente con los hechos planteados en la demanda o solicitud, el cual debe ir acompañado de conceptos jurídicos relacionados con la teoría del daño, como discriminar y encuadrar cada monto en los diferentes tipos de perjuicios, perfilando si, por ejemplo, se trata de lucro cesante o de daño emergente, pasado o futuro”.

Deliberadamente se abstiene la demandada de presentar otro dictamen pericial porque no discute el monto de los perjuicios, pues de plano niega que éstos se hayan producido.

Nada en la demanda permite inferir de dónde sale la suma de \$100.000.000 que se reclaman como perjuicios por lucro cesante.

OPOSICIÓN AL PERITAJE

Me opongo a la exhibición de documentos de mi poderdante que solicita la parte actora, por su manifiesta improcedencia legal. Estos documentos están amparados por una reserva legal.

De otro lado, ha de advertirse que no es procedente solicitar la práctica de dictamen pericial según la preceptiva del Código General del Proceso. La experticia ha debido adjuntarse a la demanda.

En conclusión, es extemporánea la solicitud del decreto y práctica de este medio probatorio.

ANEXO

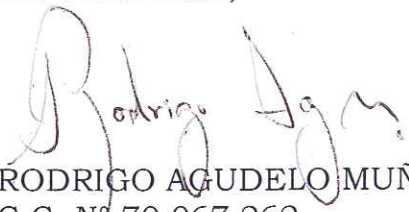
El poder especial que me confirió el representante legal de la sociedad demandada.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

De la sociedad demandada: Medellín, carrera 65 E N° 24-57. Correo electrónico: rapisuministros@gmail.com.

Del suscrito apoderado: Medellín, diagonal 93 N° 39 A - 31. Dirección electrónica: rodrigoagudelo56@gmail.com. Celular: 3232032770

Del señor Juez,


RODRIGO AGUDELO MUÑOZ
C.C. N° 70.067.262
T.P. N° 16.121 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D.



PROCESO: VERBAL DE ALTA ROTACIÓN S.A.S. CONTRA ALFONSO
INDALECIO DOMÍNGUEZ Y OTRA

RADICADO: 05001 3103 011 2021 00192 00

El suscrito ALFONSO INDALECIO DOMÍNGUEZ, mayor y residente en Medellín, identificado con la cédula de extranjería N° 418.272, obrando en mi condición de representante legal de la sociedad TÓNER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S., le otorgo poder al abogado RODRIGO AGUDELO MUÑOZ, que es portador de la tarjeta profesional N° 16.121 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la sociedad en este litigio.

El mandatario judicial queda facultado para responder la demanda, presentar alegaciones, interponer recursos, transigir, conciliar, sustituir este poder, y en general para que represente a TÓNER E IMPRESIONES RAPISUMINISTROS S.A.S., de la manera que lo considere más eficaz y oportuno.

Le solicito, señor Juez, reconocerle personería al mandatario judicial de la sociedad.

Del señor Juez,

ALFONSO INDALECIO DOMÍNGUEZ
C.E. N° 418.272

Correo Electronico: rodrigoagudelo56@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5619555

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintinueve (2021), en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, compareció: ALFONSO INDALENCIO DOMINGUEZ LEONSEGUI, identificado con Cédula Extranjera 418276 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



0vmn63591lo1
08/09/2021 - 07:59:21



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Extranjero (Pasaporte - Cédula de extranjería).

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO PRIVADO signado por el compareciente.

BEATRIZ ELENA YEPES HERNANDEZ

Notaria Veinticinco (25) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmn63591lo1

Respuesta demanda Alta Rotación SAS. Radicado 0500131030112021-00192 00

RODRIGO AGUDELO <rodrigoagudelo56@gmail.com>

Mar 21/09/2021 12:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

VERBAL.pdf;